

CONFLICTO COMPETENCIAL: 2/2017-23 Y DISTRITO 8
EXPEDIENTE T.U.A 8: 97/2014
POBLADO: “*****”
DELEGACIÓN: TLÁHUAC
ESTADO: CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LEONARDO RODARTE DÁVILA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver el conflicto competencial **2/2017-23 Y DISTRITO 8**, suscitado entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México y el diverso del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, respecto del exhorto ***** , de doce de junio de dos mil diecisiete, girado por el primero de los mencionados al segundo en comento, a efecto de ejecutar la sentencia emitida el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, en el juicio agrario ***** , del índice del Tribunal exhortante; y

R E S U L T A N D O:

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

1. INCOMPETENCIA POR TERRITORIO. El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, por oficio ***** , remitió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, demanda y anexos registrada con el número ***** , interpuesta por ***** en contra de ***** , por haberse declarado **incompetente** para conocer de dicha demanda, al corresponder el predio en conflicto al ejido “*****”, Delegación Tláhuac, Ciudad de México.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, mediante acuerdo de **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, con fundamento entre otros, en el artículo 18, fracciones V, VI, y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como con base en los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior Agrario de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y tres de julio del año dos mil uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el

veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres y once de julio de dos mil uno, respectivamente, admitió a trámite la demanda registrando la misma bajo el expediente **97/2014**, por lo que ordenó emplazar a los demandados, señalando el **veinticinco de junio de dos mil catorce**, como fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3. SENTENCIA. Desahogada la etapa probatoria y el periodo de alegatos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, en los autos del juicio agrario **97/2014**, dictó sentencia relativa al conflicto posesorio suscitado entre ***** en contra de ***** y ***** , respecto al Lote ***** , Manzana ***** , con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en la Calle “*****” (sic) de la Colonia ***** , Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- *** acreditó los extremos de sus pretensiones, el codemandado ***** , no justificó sus defensas y excepciones. Los terceros llamados a juicio integrantes del COMISARIADO EJIDAL se allanaron a las pretensiones de la actora y el codemandado ***** negó estar en posesión del lote en cuestión.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que el Lote *** , Manzana ***** , ubicado en calle antes ***** hoy CALLE ***** (sic), con una SUPERFICIE DE ***** METROS CUADRADOS, en la colonia ***** , ESTADO DE MÉXICO, su titularidad corresponde a ***** y en consecuencia la posesión del citado lote.**

TERCERO.- Se condena a *** a la desocupación y entrega del predio de 500 metros cuadrados que posee, atendiendo a la superficie, medidas y colindancias detalladas a foja 011 de este expediente, para estos efectos, se concede un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en términos del artículo 32 de la Ley Agraria; ejecútense en su oportunidad y posteriormente archívese el presente expediente como asunto concluido.”

Por acuerdo de **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, dicho Tribunal, aclaró la sentencia en el sentido de determinar que la Calle en que se encuentra el predio materia de la controversia se denomina

“CALLE *****”, y no como erróneamente se anotó “CALLE *****”, sin que dicha aclaración haya modificado el fondo del asunto.

4. Mediante acuerdo de **siete de marzo de dos mil diecisiete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, declaró que la sentencia descrita en el resultando inmediato anterior, había **causado estado**, al no haberse interpuesto en su contra juicio de amparo y/o recurso de revisión, habiendo trascurrido el término previsto en los artículos 21 y 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 200 de la Ley Agraria, respectivamente, por lo que determinó que dicha resolución adquirió la categoría de cosa juzgada.

En consecuencia, en dicho proveído señaló el **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la ejecución forzosa de la sentencia de once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en los autos del juicio agrario 97/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México.

5. Por proveído de **siete de junio de dos mil diecisiete**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, tuvo por recibido sin diligenciar, el exhorto número *****¹, al señalar el Tribunal exhortado la actualización de la **“prórroga de la competencia territorial”** en favor del Tribunal exhortante, como lo disponen los artículos 18¹, fracciones V, VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 23², fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando además

¹ **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

...

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.”

² **ARTÍCULO 23.-** La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

Hay prórroga tácita:

I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

II.- De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y...”

que en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, debía proveer la inmediata y eficaz ejecución de su propia resolución.

No obstante lo anterior, el Tribunal exhortante, en dicho proveído ordenó girar de nueva cuenta exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, a efecto de que, de no tener inconveniente legal alguno, se sirviera apoyar en la práctica de la ejecución de la sentencia emitida el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, en los autos del juicio agrario 97/2014, instruyendo a quien corresponda la práctica de la misma, señalando para tal efecto las diez horas del día **once de julio de dos mil diecisiete**, exhorto que se identificó con el número *****, de doce de junio de dos mil diecisiete.

6. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, por acuerdo de **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, tuvo por recibido el exhorto número *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, determinando improcedente la diligenciación del mismo, al considerar:

“Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la inmediata y eficaz ejecución de sus resoluciones, según se transcribe en lo conducente:

“Artículo 191” (Se transcribe)

Que en la sentencia el once de noviembre del dos mil dieciséis, emitida en el Juicio Agrario 97/2014, por el órgano jurisdiccional exhortante, se hace constar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, asumió competencia para conocer y resolver de dicho asunto, instruyendo el procedimiento y emitiendo sentencia. Siendo incuestionable que la competencia es un presupuesto procesal necesario para iniciar y desenvolver un proceso hasta su ejecución.

Que si bien, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, sustenta la petición en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como fundamento para que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en auxilio de las labores jurisdiccionales de dicho Tribunal, proceda a la ejecución, no menos cierto es, que de los artículos 191 de la Ley Agraria, 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se advierte que dicha ejecución la pueda encomendar el Tribunal emisor de la resolución a otro de diverso territorio jurisdiccional; aun cuando las tierras a ejecutar se encuentren fuera de su jurisdicción, aspecto que como se dijo, debió hacerse valer en su oportunidad. (Énfasis añadido).

Que para integrar la norma jurídica en materia agraria, debe recurrirse a la legislación supletoria de conformidad con los artículos 167 de la Ley Agraria, en el caso concreto, las fracciones I y II del artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sometimiento tácito de las partes a su jurisdicción que en su caso ha sido agotada al pronunciarse sentencia; por lo que se estima que se actualiza la competencia territorial prorrogada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, quien conoció y resolvió del asunto de conformidad las fracciones V, VI y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuenta con jurisdicción prorrogada para ejecutar su propia sentencia.” (Énfasis añadido).

En tal sentido, en dicho proveído el Tribunal exhortado ordenó remitir los autos al Tribunal Superior Agrario a efecto de que resolviera dicha controversia competencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

7. RADICACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA. Por acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, el **trece de julio de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio ***** , de treinta de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, mediante el cual comunica del contenido del proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, y remite el exhorto ***** , de su índice, remitiendo además, sin diligenciar, el diverso exhorto ***** doce de junio de dos mil diecisiete, derivado del juicio agrario 97/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, por lo que atento a lo anterior, se ordenó registrar el conflicto competencial en el Libro de Gobierno bajo el número **2/2017-23 y DISTRITO 8**, el cual fue turnado a la Magistratura a cargo de la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo y en su oportunidad, éste fuera sometido a la consideración del Pleno, acuerdo que se ordenó notificar mediante oficio a los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 23, con sede en el Municipio de Texcoco, Estado de México, y del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES DEL

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

I. COMPETENCIA. El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 y 169, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios Agrarios.

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

...

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

...”

II. PROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria, para declarar actualizado un conflicto competencial, entre Tribunales Unitarios Agrarios, se requiere que:

- 1) Exista una regla competencial prevista en ley;
- 2) Un Tribunal Unitario Agrario se declare legalmente **incompetente** para conocer del asunto por razón de la **materia, grado o territorio** y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,
- 3) Este último no acepte la competencia declinada o solicitada por inhibitoria a su favor, por lo que ordene comunicar dicha determinación al Tribunal Unitario Agrario que se hubiere declarado incompetente y remita los autos al Tribunal Superior Agrario, con el informe especial relativo.

En cuanto al **primer requisito** consistente en que exista una regla competencial prevista en ley, se acredita.

Lo anterior es así, toda vez que, la Ley Agraria, en sus artículos 168 y 169, establece lo siguiente:

“168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Artículo 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.”

De lo antes descrito, es claro que la Ley Agraria, en sus artículos 168 y 169, prevé las reglas para resolver los conflictos competenciales entre Tribunales Unitarios Agrarios o incluso diversos a éstos, sea por declinatoria o inhibitoria, al señalar que, cuando un Tribunal Unitario Agrario, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a un Tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la **materia, grado o territorio**, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente, siendo nulo lo actuado por el Tribunal incompetente, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio; cuando el Tribunal Unitario Agrario **recibiere inhibitoria** de otro en que se promueva competencia y de considerar que debió sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia, conforme a su atribución prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de ahí que se actualice el **primer** requisito para la existencia de un conflicto competencial.

Por lo que hace al **segundo** requisito, consistente en que un Tribunal Unitario Agrario se declare legalmente **incompetente** para conocer del asunto por razón de la **materia, grado o territorio** y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; al respecto, dicho requisito **no se cumple**, por las siguientes consideraciones:

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191³ de la Ley Agraria y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del artículo 167⁴ de la citada Ley, en virtud de que el inmueble materia de la controversia identificado como Lote ***** , Manzana ***** , con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en la Calle ***** de la Colonia ***** , Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se encuentra fuera de su jurisdicción, y por tanto no puede practicarse en el lugar de residencia de dicho Tribunal, la ejecución de la sentencia emitida el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, en el expediente **97/2014**, de su índice, giró exhorto al diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, a efecto de que no tener inconveniente legal alguno, se sirviera apoyar en la práctica de la ejecución de la referida sentencia.

Por su parte, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, sustenta que considerando el estado procesal del juicio agrario 97/2014, del índice del Tribunal exhortante, al haber dictado resolución definitiva el **once de noviembre de dos mil dieciséis, asumió competencia y agotó su jurisdicción**, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, debe ejecutar su propia sentencia, sin que sea aplicable lo dispuesto en el citado artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que si bien, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, sustenta la petición en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como fundamento para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, ***“no menos cierto es, que de los artículos 191 de la Ley Agraria; 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se advierte que dicha ejecución la pueda encomendar el Tribunal emisor de la resolución a otro de diverso territorio jurisdiccional; aun cuando las tierras a***

³ “Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:...”

⁴ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

ejecutar se encuentren fuera de su jurisdicción, aspecto que como se dijo, debió hacerse valer en su oportunidad.”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se actualizó un **sometimiento tácito de las partes a la jurisdicción del Tribunal exhortante**, misma que ha sido agotada al pronunciarse sentencia; por lo que estima que se actualiza la **competencia territorial prorrogada** del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, quien conoció y resolvió del asunto materia de la controversia, por lo que cuenta con jurisdicción prorrogada para ejecutar su propia sentencia.

De los argumentos vertidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, se advierte que éste no se **declaró incompetente por razón de materia, grado o territorio**, siendo que lo único que solicitó, **vía exhorto**, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, fue el **apoyo o auxilio** para ejecutar por su conducto la resolución de once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente **97/2014**, toda vez que el inmueble materia de la controversia identificado como Lote *****, Manzana *****, con superficie de ***** metros cuadrados, ubicado en la Calle ***** de la Colonia *****, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se encuentra fuera de su competencia territorial, de ahí que no se actualice el **segundo** de los requisitos necesarios para declarar actualizado el conflicto competencial.

En consecuencia, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **materia del presente asunto** se reduce a determinar si el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, debe o no, atender a lo solicitado mediante exhorto *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, enviado por el Tribunal Unitario Agrario 8, con sede en la Ciudad de México, a través del cual este último solicitó al primero de los mencionados el apoyo o auxilio para ejecutar la sentencia emitida el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, en los autos del expediente **97/2014**.

Lo anterior es así, toda vez el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, estima que el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, debe diligenciar el exhorto *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, mientras que el segundo se niega a tal solicitud de apoyo, sostiene que el Tribunal exhortante es al que, al haber aceptado su competencia y emitir sentencia, le corresponde ejecutar la resolución dictada el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, en los autos del juicio agrario **97/2014**, de su índice.

Para resolver este asunto, es menester precisar la naturaleza jurídica del exhorto:

El artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 298.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. (Énfasis añadido)

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.”

De lo antes expuesto, se colige que el exhorto sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces o Magistrados de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el **auxilio** del Juez o Magistrado exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez o Magistrado exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto relativo.

Por lo tanto, el exhorto en sí mismo considerado, no constituye un acto de ejecución que sea útil para determinar la competencia de un Magistrado, para conocer o no de un juicio agrario, pues atento a su naturaleza, se trata únicamente de una actuación procesal, cuyo contenido esencial es una **solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución.**

La mecánica en la diligenciación de los exhortos puede tener variantes en cuanto a la forma de tramitarlo, generalmente el Juez o Magistrado exhortado lo hace conforme a las disposiciones legales aplicables en el lugar donde ejerce jurisdicción y en estricto apego a lo solicitado, pero también es jurídicamente factible que el Juez o Magistrado exhortante requiera que la diligenciación del exhorto se lleve a cabo tomando en cuenta determinadas situaciones específicas que contribuyan a la expeditéz en la impartición de justicia y se atienda al principio de economía procesal.

Al respecto, es aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:

“EXHORTO. SU LIBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS.⁵ El exhorto que es girado concretamente con miras a lograr ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo, sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo. Por lo tanto, el exhorto en sí mismo considerado, no constituye un acto de ejecución que sea útil para determinar la competencia de un Juez de Distrito, para conocer de un juicio de garantías, pues atento a su naturaleza, se trata únicamente de una actuación procesal, cuyo contenido esencial es una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución.” (Énfasis añadido).

Una vez precisada la naturaleza jurídica del exhorto en el que se solicita el auxilio de otro Juez o Magistrado de distinta jurisdicción para ejecutar y llevar a cabo lo ordenado en el auto relativo,

⁵ Época: Novena Época; Registro: 181558; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 8/2004; Página: 339

complementariamente debe dilucidarse la cuestión relativa, si el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, debe ejecutar la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el once de noviembre de dos mil dieciséis, en los autos del juicio agrario 97/2014.

Los argumentos emitidos por el Tribunal exhortado devienen **infundados**, sin que se actualice la **competencia territorial prorrogable por mutuo consentimiento tácito de las partes**, por las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en el artículo 23, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes **expreso o tácito**.

La competencia territorial prorrogable consiste en que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa o tácita, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente.

Al respecto, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia:

“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio reformado, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales

⁶ Época: Novena Época; Registro: 185229; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.369 C; Página: 1744

competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo al texto vigente, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 del código mercantil, antes de su reforma, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción. (Énfasis añadido).

Sin embargo, para que se configure esa sumisión **expresa**, debe existir la **voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede** y que se haga la designación de tribunales competentes. De acuerdo a lo anterior, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis aislada:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. LAS PARTES PUEDEN CONVENIR LA SUJECION OPTATIVA A DOS TRIBUNALES, SEGUN EL ARTICULO 23 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.⁷ En un contrato civil, las partes pueden convenir la sujeción optativa a dos tribunales para dirimir las controversias que de ese acuerdo de

⁷ Época: Octava Época; Registro: 207082; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990; Materia(s): Civil; Tesis: CV/90; Página: 150

voluntades surjan, atento a lo establecido en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 23, del Código Federal de Procedimientos Civiles, hay prórroga **tácita**:

“I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablado su demanda;

II.- De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

III.- De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia.”

Es decir, existe competencia territorial prorrogable por mutuo consentimiento tácito de las partes, cuando el actor ocurre al Tribunal presentando su demanda y el demandado contesta la demanda y/o reconviene al actor; y por cualquiera de las partes, cuando se desistan de una competencia.

De acuerdo con lo anterior, la competencia es la parte o porción fragmentaria de jurisdicción, que la ley otorga a cada uno de los diversos Jueces o tribunales que componen orgánicamente al Poder Judicial del Estado.

Por razones de división de trabajo se ha tenido que dividir la jurisdicción vertical y horizontalmente.

Al orden horizontal o cuantitativo corresponde la competencia por razón de territorio. Su razón de ser está en acercar el servicio público de la jurisdicción a los justiciables. La cercanía entre el órgano jurisdiccional y los justiciables permite a éstos atender, si lo desean, sus negocios sin necesidad de desplazarse a un lugar lejano y esto redundará en la prontitud en el restablecimiento de la seguridad jurídica, con el dictado de la sentencia.

Además, la cercanía de los justiciables con la sede del órgano jurisdiccional, les permite a aquéllos atender con más eficacia sus negocios.

Son los justiciables quienes más saben cuál es el órgano jurisdiccional que, por la cercanía, les permite atender el trámite de su negocio con más eficacia y obtener prontitud en la solución del conflicto planteado.

La ley les facilita ese derecho a la cercanía del órgano con la sumisión **expresa o tácita** hacia la competencia territorial de un órgano jurisdiccional, pues la competencia por razón de territorio es prorrogable por excelencia.

En reiteración de lo anterior, el Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón⁸, respecto de la competencia territorial prorrogable, en términos del artículo 23, del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera:

“...la división territorial de la geografía del Estado, para efectos de aplicar su poder de jurisdicción, deriva de la imposibilidad de que un solo órgano pudiera conocer de todos los asuntos, litigiosos y aun de jurisdicción voluntaria, que se produjeran en todo el territorio nacional. Antiguamente era posible que un solo órgano conociese la totalidad de los litigios como ocurría en Atenas, donde en el ágora se reunían los ciudadanos para conocer todo género de procesos, sin necesidad de dividir su territorio que era pequeño y, además, eran pocos seguramente los asuntos.

Así, pues, políticamente el Estado distribuye la aplicación de la jurisdicción mediante una previa división que hace de su territorio, ya sea en estados, distritos, etc., en los cuales se asigna competencia para conocer en ellos a un determinado juez con exclusión de los demás; entonces se dice que este juez tiene competencia territorial respecto de un segmento del territorio nacional, se trate de un juez federal o bien se trate de un juez del fuero común.

El artículo 23 en comento establece la posibilidad de que por voluntad de los particulares se prorrogue la competencia de aquellos jueces a quienes corresponde conocer del asunto por la ubicación de domicilio o donde ocurran los hechos; se debe, normalmente, a que en la materia de derecho privado las partes están autorizadas, por economía procesal o por algunas otras facilidades que permiten un mejor desplazamiento de la actividad de los jueces, para que sea otro juez, con competencia en territorio diferente quien conozca del asunto y por considerar que otorga mejores ventajas territoriales.

Dicha competencia prorrogada por consentimiento de las partes, como bien indica este artículo 23, puede ser expresa o tácita; la sumisión es expresa cuando el interesado renuncia clara y terminantemente al fuero que la ley concede y se sujeta a la competencia del juez que previene; también es expresa cuando de

⁸ Díaz de León Sagaón, Marco Antonio (2012); “Código Federal de Procedimientos Civiles con Comentarios”, (pág. 41-42), SEGUNDA EDICIÓN. Ciudad de México. INDEPAC.

manera escrita pactan dichas partes de antemano, como ocurre en los contratos por ejemplo, que juez es el que va a conocer de un posible litigio derivado de la inobservancia o interpretación en este caso del citado contrato.

Ahora bien, la fracción I de este numeral nos habla de una prórroga tácita por el hecho de que el actor acuda al tribunal entablando la demanda; al respecto surge un problema de carácter competencial en cuanto a que la sola voluntad del actor, que en este caso es sobre una de las partes, se antoja insuficiente para convertir en competente a un juez que es por territorio incompetente; esto desde luego deberá analizarse en cada caso concreto, pero se insiste no por el hecho de que alguien acuda a la ciudad de Tijuana presentando una demanda, convierte a ese juez en competente de un asunto que se origina por domicilio o por haber ocurrido los hechos en la ciudad de Mérida, Yucatán, aun en tratándose de la materia federal, porque existen disposiciones de orden público como es la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación que asignan la competencia territorial a cada uno de estos jueces, como por ejemplo en el caso serían jueces de distrito; estimar lo contrario sería tanto como derogar el Capítulo de la competencia de la Ley Orgánica citada, para trasladar a los particulares la facultad de determinarla ad libitum.

Y lo mismo puede decirse de la fracción II en cuanto a que se conteste la demanda, pues se entiende un sometimiento de prórroga tácita de parte del demandado cuando contesta dicha demanda y reconviene al actor; en este caso, sin embargo es menor el conflicto de competencia que se origina comparado con cualquiera otra hipótesis, porque el hecho de que el juez hubiese admitido la demanda conforme a la fracción I, más a parte el hecho de someterse a ella el demandado e inclusive por interponer su reconvención, involucra a las partes, a las dos partes, quienes de alguna manera están prorrogando ambas la competencia del juez y esto, pues, si encuadra todavía con mayor lógica procesal, respecto de lo que se establece en el párrafo primero de este artículo 23.

La fracción III también habla de prórroga tácita cuando algún interesado desista de una competencia obviamente, se refiere a una parte con interés o que pueda tener interés en el litigio y ello obviamente encuadra ya dentro de la hipótesis genérica que da el primer párrafo de este artículo 23.”

Ante la declinación de competencia realizada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, según acuerdo de **veintinueve de abril del dos mil catorce**, el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, asumió competencia por territorio para conocer y resolver la controversia planteada por *****, registrando la misma bajo el expediente **97/2014**.

Lo anterior, se puede apreciar en el resultando 1 de la sentencia emitida el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, que a la letra se describe:

“1. Por oficio ***** , signado por el MAGISTRADO Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, recibido en oficialía (sic) de partes de este Unitario el quince de mayo de dos mil quince, al que adjunta la demanda registrada con el número ***** , interpuesta en ese tribunal por ***** en contra de ***** , por haberse declarado incompetente por razón de territorio para conocer de esta demanda, por corresponder el predio en conflicto al ejido ***** , Delegación Tláhuac, Ciudad de México. (Énfasis añadido).

...

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio y anexos de cuenta...en consecuencia, con apoyo en los artículos 8, 14, 16, 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución General de la República, 1, 163, 170 al 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; 1, 2, fracción ii, 5, 6 y 18 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...se admitió a trámite la demanda...” (Énfasis añadido).

Atendiendo a dichos antecedentes, se estima que no se configura la **competencia territorial prorrogable** por mutuo consentimiento tácito de las partes, tal como lo prevé el artículo 23⁹, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de que la demanda en un primer momento se presentó ante el Tribunal ahora exhortado, no así ante el exhortante, este último quien resolvió la controversia planteada; así mismo, el Tribunal exhortado **declinó competencia** por territorio en favor del Tribunal exhortante, y este último asumió competencia.

Máxime que dicha determinación, es decir, asumir o no la competencia, no está supeditada al consentimiento o no de las partes, sino que parte de las reglas del debido proceso y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14¹⁰, 16¹¹ y 17¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

⁹ “ARTÍCULO 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

Hay prórroga tácita:

I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda;

II.- De parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y”

¹⁰ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento

garantizan el hecho de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**; así mismo, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento, mediante juicio seguido ante los **tribunales competentes** previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, por el contrario, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

Admitir lo contrario, sería soslayar lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria, preceptos legales que regulan el procedimiento para resolver un conflicto competencial sea por declinatoria o inhibitoria entre Tribunales Unitarios Agrarios o diversos a éstos, por razón de materia, grado o territorio.

Refuerza lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.¹³ De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2010433; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: PC.I.C. J/18 C (10a.); Página: 2036

Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas.” (Énfasis añadido).

De ahí que no se configure la **competencia territorial prorrogable** por mutuo consentimiento tácito de las partes, tal como lo prevé el artículo 23, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Agraria.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la sentencia emitida el siete de junio de dos mil dieciséis, en los autos del juicio agrario 97/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, el predio materia de la controversia se localiza **fuera** de la competencia territorial del dicho Tribunal, sin embargo, el ejido “*****”, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, parte está inscrito en la Delegación del Registro Agrario Nacional, de la Ciudad de México, por lo que al haber asumido competencia territorial para resolver, puede o no solicitar auxilio para la ejecución.

Lo anterior es así, ya que este Tribunal Superior Agrario, en términos de

sus atribuciones previstas en el artículo 8,¹⁴ fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, emitió diversos acuerdos de **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y tres de julio del dos mil uno**, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y once de julio del dos mil uno, respectivamente, mediante los cuales estipuló que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, es competente por territorio, únicamente respecto de las Delegaciones que integran la Ciudad de México.

Respecto del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, lugar en que se ubica el predio que fue materia de la *litis*, cuya competencia territorial le corresponde al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en términos del acuerdo emitido por este Tribunal de Alzada el **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Acuerdos éstos que se consideran hechos notorios de conformidad con la jurisprudencia precitada que al rubro se describe: ***“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”***¹⁵

De ahí que resulte **infundado** el argumento del Tribunal exhortado en el sentido de que no le corresponde diligenciar el exhorto identificado con el número *********, de doce de junio de dos mil diecisiete, al considerar que quien asumió jurisdicción para conocer y resolver la controversia agraria en el expediente 97/2014, lo fue el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, que tal fue el caso que el **once de noviembre de dos mil dieciséis**, emitió sentencia definitiva, siendo que, de acuerdo a la naturaleza del exhorto, únicamente se le está solicitando **apoyo o auxilio** para

¹⁴ **Artículo 8o.-** Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;”

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 164049; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XIX.1o.P.T. J/4; Página: 2023

la ejecución de la misma, en virtud de que el predio de la controversia se encuentra fuera de su competencia territorial, por lo que se trata únicamente de un acto procesal relativo a la ejecución.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que, **atendiendo a la naturaleza jurídica del exhorto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley Agraria; 18¹⁶ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en relación con el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la citada Ley, así como de los acuerdos de **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y tres de julio del dos mil uno**, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y once de julio del dos mil uno, respectivamente, en apoyo a las labores jurisdiccionales de dicho Tribunal, el diverso del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, le corresponde diligenciar el exhorto identificado con el número *********, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el primero de los mencionados.

Aceptar lo contrario, sería ir en contra de la naturaleza jurídica del exhorto, precisada en líneas anteriores.

Por lo que para tal efecto, atendiendo a los principios de justicia pronta, completa y expedita, previstos en los artículos 1¹⁷, 17¹⁸, 27, fracción XIX¹⁹, de

¹⁶ “**Artículo 18.-** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.”

¹⁷ “**Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

¹⁸ “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

¹⁹ “**Artículo 27...**

...
XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic **DOF 03-02-1983**) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente...”

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los autos del presente conflicto competencial, deberán remitirse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, para que dé cumplimiento al exhorto de referencia identificado con el número *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, y una vez diligenciado el mismo, devuelva los autos al Tribunal exhortante.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 y 169 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en el considerando **II** de la presente sentencia, resulta **improcedente** el conflicto competencial por territorio entre los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México y el diverso del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, debe diligenciar el exhorto identificado con el número *****, de doce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, en el expediente del juicio agrario **97/2014**, por lo que los autos del presente asunto deberán remitirse al primero de los mencionados, para el desahogo del mismo, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando **II** de la presente sentencia.

TERCERO. Mediante oficio, comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, solicitante, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, lo resuelto en la presente sentencia, para los efectos legales conducentes.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
CONFLICTO COMPETENCIAL 2/2017-23 Y DISTRITO 8**

23

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Nota: Esta foja número 23 (veintitrés), corresponde al conflicto competencial **2/2017-23 Y DISTRITO 8**, relativo al poblado "*****", Delegación Tláhuac, Ciudad de México, resuelto por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. **Conste.**

El Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
CONFLICTO COMPETENCIAL 2/2017-23 Y DISTRITO 8**

24

legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.